

Expediente: 1982/21

Carátula: **MASSA MARIANELA C/ LISCHINSKY MARIANA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **23/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23260284274 - *MASSA, MARIANELA-ACTOR*

90000000000 - *LISCHINSKY, MARIANA-DEMANDADO*

23260284274 - *LOPEZ GONZALEZ, LUCIA DE LAS MERCEDES-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 1982/21



H103225758764

JUICIO: " MASSA MARIANELA c/ LISCHINSKY MARIANA s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1982/21

San Miguel de Tucumán, julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Viene el expediente para resolver el recurso de apelación deducido por la Sra. Marianela Massa –parte actora- en contra de la sentencia definitiva N° 1637 del 25/09/2024 y su aclaratoria N.° 2276 del 02/12/2024, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia de la X nom. y que tramita por ante la Oficina de Gestión Asociada N°2, de cuyo estudio

RESULTA:

La sentencia definitiva fue dictada el 25/09/2024 y su aclaratoria del 02/12/2024 y las que fueron apeladas por la actora el 04/12/2024.

El Juzgado reservó el recurso presentado hasta completar la notificación a las partes de la sentencia aclaratoria y concedió el recurso en providencia del 05/02/2025.

En presentación del 27/02/2025 la actora presentó sus agravios y en fecha 06/03/2025 se ordenó la elevación de la causa a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Recibida y radicada por ante la Sala II°, se conformó el Tribunal que entenderá en la causa en fecha 19/03/2025, lo que fue notificado a las partes.

En providencia del 01/04/2025 se puso a conocimiento y control de las partes la documentación de la causa y luego en fecha 11/04/2025 se puso la misma a despacho a estudio del Tribunal, providencia que una vez firme dejó la

causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SR. VOCAL PREOPINANTE ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI:

El recurso interpuesto por la parte actora cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122, 124 y 125 del C.P.L., por lo que corresponde sus tratamientos.

Conforme lo prescribe el art. 127 del CPL, las facultades del Tribunal con relación a la causa están limitadas por las cuestiones materia de agravios y motivo por el cual deben ser precisadas.

La **sentencia apelada** resolvió hacer lugar de modo parcial a la demanda interpuesta por la Sra. Marianela Massa en contra de la Sra. Mariana Lischinsky y la condenó al pago de una suma de dinero comprensiva de los rubros: “Indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, días trabajados marzo 2020, haberes adeudados de enero y febrero 2020, SAC proporcional 1° semestre del 2020, multa de los art. 80, 178 y 182 de la LCT, y multa del DNU 34/19” y rechazó la demanda por los rubros: “Multa del art. 2 de la Ley 25.323, multa del art. 132 bis de la LCT y daño moral; montos y rubros de cuyo pago se absuelve a la demandada, por lo tratado.”. Impuso costas y reguló honorarios a la letrada Lucía de las Mercedes López González.

La actora dedujo recurso de apelación en contra de esta sentencia y solicita que sea revocada en lo que es materia de agravios.

En el **primer agravio** se queja del alcance dado por la sentencia a la multa dispuesta en el Decreto 34/19 y solicita que la duplicación condenada alcance las indemnizaciones de los arts. 245, 232, 233, art. 178 y 182 de la LCT.

Explica que esta norma en su art. 3 establece que la duplicación “comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo” y que la jurisprudencia sostiene que esta multa debe aplicarse sobre todas las indemnizaciones que se generan “con motivo” de la extinción laboral sin importar la naturaleza jurídica de cada una de ellas.

Cita diversos fallos en donde –según afirma- la jurisprudencia se ha inclinado a favor del agravamiento sobre rubros como la indemnización por maternidad y por matrimonio.

La **sentencia impugnada** declaró la procedencia de la Multa del Decreto 34/19 y para ello sostuvo: “El artículo 2 del DNU 34/19, cuya vigencia fue prorrogada por distintos DNU (n° 528/20, 961/20, 39/21 y 886/21), dispone que: “En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente”. Por su parte, el artículo 4, regula el alcance de sus disposiciones y deja afuera del agravante indemnizatorio, a aquellos contratos de trabajo que se celebran con posterioridad a su sanción, al estimar que “no será aplicable a las contrataciones celebradas con posterioridad a su entrada en vigencia”. Cabe aclarar que, si bien la norma menciona a los despidos sin justa causa, resulta comprensiva también de los despidos indirectos dispuestos por los dependientes, toda vez que debe entenderse aplicable a todos aquellos casos de despidos injustificados, producidos por notificación directa de la patronal o bien, por denuncias (despido indirecto) que hicieran los trabajadores en los términos del artículo 242 de la LCT.() En cuanto a los rubros comprendidos, el artículo 3 dispone que: “La duplicación prevista en el artículo precedente comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo”, es decir, resultan alcanzados por la norma, todos aquellos rubros derivados o devengados como consecuencia del despido sin justa causa: indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido. Por consiguiente, corresponde hacer lugar al rubro en el doble de la indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido, de conformidad a lo previsto en el DNU n° 34/20 vigente al momento del distracto. Así lo declaro.”.

En concreto, se queja el recurrente del alcance dado a la norma en la sentencia apelada debido a que no hubo duplicación de todos los rubros indemnizatorios condenados y por lo que solicita que esta alcance también a los rubros de los arts. 178 y 182 de la LCT, los que integran la indemnización reconocida a la actora con motivo del despido y que fueron declarados procedentes en la sentencia.

Pues bien, no se controvierte en autos la aplicación del DNU 34/19 –B.O. del 13.12.29, vigente al momento del distracto del 13/02/2020- por lo cual arriba firme a esta instancia.

Cabe recordar que el DNU 34/19 estableció ciertas medidas en el marco de la emergencia publica ocupacional nacional.

Esta norma establece en su art. 2: “En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente.” y luego en su art. 3 especifica que “La duplicación prevista en el artículo precedente **comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo.**” (el destacado del texto me pertenece).

Resulta útil recordar aquí las pautas interpretativas definidas por la Corte Suprema en diferentes fallos: *“La primera fuente de exégesis de las leyes es su letra Es un principio inconcuso de hermenéutica que la primera fuente de exégesis de las leyes es su letra, y que cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 320:61 y 305; 323:1625, entre otros)”* (In re: “Pego, Natalia Mariel c/Estado Nacional -Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable-Adm.Parques Nacionales s/ Impugnación de Acto Administrativo”).

De la lectura de la sentencia apelada surge que el juez a quo se limitó a mencionar los rubros sobre los cuales se aplicaba la normativa de emergencia sin ninguna otra referencia sobre su alcance, por lo que se desconoce si ello se debió a una omisión de su parte o a que consideró que se la debía aplicar de modo restrictivo.

Pues bien, cabe tenerse en cuenta que el DNU 34/19 en su art. 2 prevé el supuesto de hecho hipotético y su consecuencia, y que en su art. 3 especifica cual es su alcance al decir que dicha duplicación comprende “*todos*” los rubros indemnizatorios que sean “*originados con motivo de la extinción del vínculo*”.

Entonces, del texto anterior surge que el “legislador de emergencia” no efectuó limitación o distinción alguna de los rubros indemnizatorios que se debían duplicar (habiendo podido hacerlo), disponiendo que para el supuesto previsto en

la norma se duplicasen “*todos*” los rubros indemnizatorios “*originados*” con motivo de la “*extinción del vínculo*”.

En tal sentido, si el “legislador de emergencia” no efectuó distingo o limitación alguna respecto de los rubros comprendidos tampoco debe hacerlo el intérprete de la norma.

Entonces, repito, pudiendo haberlo hecho el “legislador de emergencia” no efectuó limitación alguna a su alcance, y como sí lo hizo, por ejemplo, al limitar su cuantificación mediante un tope monetario establecido en el art. 5 del DNU 39/21.

En relación al alcance de un régimen excepcional en un caso similar -aunque referido al art. 16 de la ley 25.561-, se generaron decisiones judiciales divergentes, pero la jurisprudencia a la cual adhiero determinó: “No hay razón para excluir de la duplicación prevista por el artículo 16 ley 25.561 a la

indemnización especial prevista en el artículo 178 LCT” (CNAT, sala 7 30/06/2004 Cano Carolina c/ Aon Warranty Services Inc.)” y la que considero aplicable al supuesto de autos.

Pero a más de todo lo anterior, cabe tener también en cuenta que por el principio *pro operario*, ante la duda en el alcance de una norma legal debe siempre estarse a la interpretación más favorable al trabajador (en este caso, la duplicación de “todos” los rubros indemnizatorios “ocasionados con motivo del despido”).

A todo evento, cabe destacar que todo lo antes expuesto descarta de plano la posibilidad de cualquier interpretación restrictiva que se pretendiere invocar sobre el alcance de su aplicación.

En consecuencia, le asiste razón al apelante en cuanto se debieron incluir en la duplicación prevista en el DNU 34/19 las indemnizaciones correspondientes a los arts. 178 y 182 de la LCT también condenadas, por lo que se hace lugar al agravio deducido y se revoca la sentencia apelada en el sentido antes indicado. Así lo declaro.

En un **segundo agravio** la recurrente controvierte la tasa de interés activa condenada en la sentencia y solicita en su lugar la aplicación de la tasa pasiva por ser la más favorable a la actora y que garantiza el justo resarcimiento del crédito condenado.

Explica para ello que: “De tal modo, al comparar las tasas para el período de actualización correspondiente a los autos del rubro (19/03/2020 al 31/08/2024), según consulta realizada en la página del Colegio de abogados de Tucumán <https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion/>, se puede observar que la tasa activa para descuento de documentos a 30 días del Banco de la Nación Argentina genera un porcentaje de actualización del 292,54% (tomada en la sentencia por S.S.) mientras que la tasa pasiva para depósitos del Banco Central de la República Argentina genera un porcentaje de actualización del 544,97%. Consecuentemente, entiendo que existe una evidente disminución del crédito si se utiliza la tasa activa en lugar de la tasa pasiva, situación que vulnera los créditos laborales que se encuentran protegidos por el art. 14 bis de la Constitución y los Tratados Internacionales Incorporados.”.

Por su parte, la **sentencia impugnada** aplicó la tasa activa conforme lo establecido en la doctrina legal de Nuestra Corte en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones”.

En primer lugar, tengo en cuenta que la actora en su demanda al practicar planilla consignó que “(a los) conceptos y montos reclamados, a los que deberán agregarse los intereses, gastos y costas”, dejando el tipo de la tasa de

interés aplicable a criterio del juzgador en oportunidad del dictado de la sentencia.

Por otro lado, destaco que es sabido que la determinación de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales no configura una cuestión estática o una solución universal y permanente, debe ser determinado por los jueces de mérito y siempre en base a las circunstancias del caso y una evaluación de las condiciones económico y financieras del lapso en que corresponde aplicarla y que logren compensar de un modo razonable privación del uso de dicho capital adeudado por parte de su acreedor.

Al respecto, nuestra Corte local dictó doctrina legal en “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y perjuicios” (sent. N° 937 del 23/9/2014) y en “Banuera Juan Nolberto y otro vs. Carreño Roberto y otro s/ Daños y perjuicios” (sent. N° 965 del 30/9/2014), en las cuales sostiene que los magistrados deben dictar los pronunciamientos de conformidad al estado

actual de la cuestión, es decir, atendiendo las circunstancias ocurridas con posterioridad al pronunciamiento impugnado.

También, dijo que “Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa de interés, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo” (CSJT, “Arce, Leandro vs. Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios”, sent. 2259 del 22/10/19) y que dicha facultad del juez de grado de fijar la tasa de interés aplicable (al no estar fijada legalmente) había sido consagrada por doctrina de la CSJN en “Banco Sudameris c/Belcam SA (sent. del 17/05/94-B 876.XXV).

Asimismo, en “Miranda, Ariel Edgardo vs. Asociación Mutual Sancor Salud s/cobro de pesos” (sent. del 03/12/24), e invocando el precedente “Robles, Hernán Augusto vs. Ruiz Automotores SA s/despido” (sent. 1572 del 21/11/24), dijo que “las partes saben de antemano que la determinación de la tasa de interés es una atribución judicial en la aplicación del derecho” y la que se ejerce en base a las condiciones económicas existentes al momento de dictar sentencia

De acuerdo a ello, y en el contexto económico actual y de conformidad a las premisas expuestas, se observa que en el caso de autos la aplicación de la tasa pasiva cumple de modo más adecuado con su finalidad protectoria del crédito condenado y la que además se encuentra dentro de las tasas establecidas por el art. 768 del CCCN.

Por ello, el agravio de la actora debe ser receptado y de acuerdo a lo decidido el Tribunal procederá a consignar el crédito con la tasa pasiva en una nueva planilla de capital e intereses que se confeccionará en la presente. Así lo declaro.

En un **tercer agravio** a recurrente se queja del agravio del art. 132 bis de la LCT y el daño moral reclamado.

Sostuvo que la actora intimó a la demandada el 10/03/2020 a fin “que en el perentorio plazo de cinco días regularice la situación con la obra social, ya que ante la falta de pago de la obra social no me está otorgando las prestaciones correspondientes, por lo que me encuentro obligada a abonar como particular todas los estudios y consultas médicas, generándome un perjuicio económico.” y que luego en fecha 18/03/2020 –posterior al despido- reiteró la intimación.

Explica que además obra en autos un oficio de la AFIP que informa que la demandada no ingresó los aportes y contribuciones de la trabajadora.

La **sentencia impugnada** sostuvo la improcedencia de la sanción: “En el caso de autos no concurren los requisitos mencionados para la procedencia de esta sanción, toda vez que la actora no intimó a su empleadora, una vez concluida la relación laboral, para que acredite en el plazo de 30 días el pago de los aportes y contribuciones a la Obra Social y, por lo tanto, no dio cumplimiento con la intimación prevista en el art. 1 del Decreto N° 146/01. Es decir que, la actora debió, y no lo hizo, intimar a su empleadora especificando cual es el monto que se le descontaba de sus haberes en tales concepto, los períodos a los que corresponden los aportes omitidos y el plazo para su cumplimiento (30 días), bajo apercibimiento de las sanciones previstas en el art. 132 bis de la LCT. Asimismo, no se advierte de las constancias de autos, que el actor haya efectuado denuncia ante la AFIP, requisito de admisibilidad cuya ausencia obsta la procedencia de dicha sanción.”.

Ahora bien, el art. 1° del decreto reglamentario 146/01 establece: “Para que sea procedente la sanción conminatoria establecida en el artículo que se reglamenta -art. 132 bis de la LCT-, el trabajador deberá previamente intimar al empleador para que, dentro del término de TREINTA (30)

días corridos contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente que aquél deberá cursarle a este último, ingrese los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder, a los respectivos Organismos recaudadores.”.

Entonces, aún cuando el telegrama del 18/03/2020 se haya remitido luego de concluido el vínculo laboral, lo cierto es que lo consignado en el mismo no cumple con los requisitos exigidos por el art. 132 bis de la LCT y su decreto reglamentario y antes expuesto.

En virtud de lo anterior la decisión en crisis se encuentra ajustada a derecho y a las constancias de la causa, y sin que la apelante logre demostrar su error o arbitrariedad.

Es por ello que se rechaza este agravio en tratamiento. Así lo declaro.

La recurrente se queja también de la improcedencia del **daño moral** reclamado en su demanda y en un único argumento expone: “Como se dijo anteriormente, en el TCL de fecha 10/03/2020 la actora ya puso en conocimiento de la Sra. Lischinsky que debió abonar como particular todos los estudios y consultas médicas y como puede observarse después del distracto con su accionar malintencionado seguía produciendo un grave perjuicio económico al no poder ingresar al sistema de salud y a las prestaciones que le resultaban necesarias en el tiempo de su maternidad. Estos daños no están contemplados en las normas citadas por S.S., por lo tanto, corresponde que este rubro sea admitido.”.

La **sentencia impugnada** sostuvo que “el daño moral en las relaciones de trabajo, reviste el carácter de excepcional y se vincula a hechos independientes al despido, es decir, que resulten ser consecuencia de hechos distintos a la simple ruptura del contrato de trabajo, pues se entiende que las indemnizaciones tarifadas de la LCT resultan comprensivas de la totalidad de los daños y perjuicios derivados de la ruptura del vínculo. Ahora bien, la actora basa su reclamo de daño moral por acción discriminatoria, en el hecho que la empleadora la despidió por el hecho de estar embarazada y haber contraído matrimonio, a la vez que la privó de gozar de la Obra Social y no le abonó la liquidación final. Cabe destacar que todos estos agravantes del despido discriminatorio, se encuentran contemplados en la LCT, específicamente en los art. 132 bis, 178, 181 y 182 de la mencionada ley, por lo que no resulta ajustado a derecho aplicar la legislación civil cuando los hechos se encuentran específicamente legislados laboralmente. Así, la actora no acreditó que la empleadora hubiera cometido actos que pudieran provocar daños de tipo moral a la dependiente, es decir, no resulta acreditado la existencia de imputaciones desdorosas, cargos infamantes o cualquier actitud del empleador con entidad para causarle perjuicios morales mayores que los comunes que afecten a cualquier trabajador despedido. Por lo expuesto, no habiendo acreditado los extremos exigidos para la concurrencia del daño moral, se rechaza el rubro. Así lo declaro.”.

En la causa la apelante centra su queja en la falta de aportes a la obra social y en los supuestos gastos e inconvenientes que ello le habría producido a la trabajadora, aunque luego admite que a raíz de los reclamos de cobertura la obra social su bien le negó la cobertura por falta de aportes, ante su intimación la obra social le reconoció la cobertura del plan básico, es decir, que no se quedó sin ningún tipo de cobertura médica.

Pero a más de ello y de lo escueto de su agravio, tampoco detalla -menos aún acredita- cuales fueron esos gastos e inconvenientes ocasionados, es decir, cual es el supuesto daño que intenta reparar.

Por lo demás, tal como lo sostuvo la sentencia apelada, la disolución del contrato de trabajo no da lugar a la indemnización del daño moral si no se configuran y prueban las situaciones que exceden el marco de la relación contractual, es decir una conducta adicional ilícita que resulte civilmente

resarcible aún en ausencia de vínculo laboral.

Efectivamente, el daño moral –extracontractual- procederá cuando el hecho que lo determine fuese producido por un hecho doloso del empleador y para que el agravio moral inherente al despido sea susceptible de una reparación adicional a la tarifada, se exige que la conducta del empleador pueda ser calificada de ilícita cuando, con dolo o culpa, daña voluntariamente al trabajador a través de expresiones que van más allá del mero incumplimiento contractual, concretándose en imputaciones que permitan llegar a la ilicitud delictual o cuasidelictual.

En el caso de autos, la empleadora ratificó el despido verbal y justificó tal medida en los términos del art. 247 de la LCT.

De tal modo, no advierto la configuración de actos ilegítimos cometidos por el empleador que deban repararse a más de las indemnizaciones legales propias del sistema laboral, y los que tampoco son demostrados por el recurrente.

En virtud de lo anterior, por lo tanto no cabe más que la confirmación de la decisión en crisis y el rechazo de su agravio. Así lo declaro.

Conforme lo decidido en los agravios primero y segundo, se practicará una nueva planilla de capital e intereses.

Planilla de capital e intereses:

La planilla confeccionada conforme a lo resuelto en la presente sentencia debe ser compulsada como archivo adjunto agregado al sistema SAE, de la que resulta un monto de condena de **\$13.370.354,40 (pesos trece millones trescientos setenta mil trescientos cincuenta y cuatro con 40/100).**

En atención a lo establecido en el art. 782 del CPCC supletorio, este Tribunal deberá adecuar las costas y el monto de los honorarios al contenido del nuevo pronunciamiento.

Costas de la Instancia Primera:

Atento al resultado arribado y en atención a un criterio cualitativo y cuantitativo de los rubros condenados y rechazados, las costas del proceso se imponen a la demandada en un 100 % de las propias y en un 80% de las generadas por la parte actora, debiendo cargar esta última con el 20% de las propias (art.63 del CPCCT supletorio en el fuero). Así lo declaro.

Honorarios de la Instancia Primera:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley n° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50 inciso 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que, según planilla precedente resulta al 31/08/2024 la suma de \$13.370.354,40.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley n° 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la Ley n° 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada **Lucía de las Mercedes López González**, por su actuación en el doble carácter como apoderada de la actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 17% con más el 55% de

la base regulatoria, equivalente a la suma de \$3.523.088,38, conforme art. 38 de la Ley n° 5480.

Por la sentencia interlocutoria del 16/05/2022 (incidente n° 1), atento al rechazo de la medida cautelar solicitada, corresponde aplicar las pautas previstas por el art. 59 de la Ley 5.480. Por lo tanto se regula el 10% de los honorarios regulados para el proceso principal considerando su posición de perdedor, equivalente a la suma de \$352.308,84. Así lo declaro.

Por lo tratado precedentemente, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido la Sra. Marianela Massa –parte actora- en contra de la sentencia definitiva N°1637 del 25/09/2024 y su aclaratoria N.° 2276 del 02/12/2024, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia de la X° Nominación, la que se revoca en la parte pertinente y cuya parte resolutive quedará redactada en el punto I) de la presente, por lo considerado. Así lo declaro.

Costas del recurso: Atento el resultado del recurso y en atención a que la cuestiones que se declararon procedentes en el recurso constituyen cuestiones con interpretaciones divergentes en la jurisprudencia, las costas de esta instancia se imponen por su orden. Así lo declaro.

Honorarios del recurso:

A los fines de la regulación de los honorarios correspondientes a esta segunda instancia y de acuerdo a lo cuestionado en el recurso, es que tomo como base los honorarios regulados en la instancia primera y los actualizo hasta el 30/06/2025.

Para los cálculos tengo en cuenta lo normado por los artículos 14. 15, 38 y cc. de la ley 5.480 y 51 del CPL, y regulo los siguientes honorarios:

1.- A la letrada **Lucía de las Mercedes López González**, por su

actuación profesional desplegada en esta instancia en el carácter de apoderada de la parte actora, en la suma de \$1.311.328,05 (\$4.371.093,50 x30%).

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE DRA. MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por ello, el Tribunal de esta Sala IIa,

RESUELVE:

I) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la Sra. Marianela Massa en contra de la sentencia definitiva N° 1637 del 25/09/2024 y su aclaratoria N.° 2276 del 02/12/2024, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia de la X°Nominación, la que se revoca en la parte pertinente y cuya parte resolutive quedará redactada de la siguiente manera: **“I) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda interpuesta por la Sra. **MARIANELA MASSA, DNI N° 29.788.370**, con domicilio real en la calle Perú n° 714 de la ciudad de Yerba Buena, en contra de la Sra. **MARIANA LISCHINSKY, CUIT N° 27-26722341-1**, con domicilio en el Country Las Yungas, calle Mendoza s/n, sector 5, lote 15, Yerba Buena, por la suma de **\$13.370.354,40 (pesos trece millones trescientos setenta mil trescientos cincuenta y cuatro con 40/100)**, por los rubros Indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, días trabajados marzo 2020, haberes adeudados de enero y febrero 2020, SAC proporcional 1° semestre del 2020, multa de los art. 80, 178 y 182 de la LCT, y multa del DNU 34/19, sumas cuyo pago se condena a la demandada a abonar a favor del actor en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo considerado. **II) RECHAZAR** la demanda por los rubros: Multa del art. 2 de la Ley 25.323, multa del art. 132 bis de la LCT y daño moral; montos y rubros de cuyo pago se absuelve a la demandada, por

lo tratado. **III) INTIMAR** a la accionada MARIANA LISCHINSKY a confeccionar y entregar a la actora, las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT, consignando las características de la relación laboral que existió entre las partes, aquí determinadas, en un plazo de **DIEZ (10) DÍAS**, a partir de que se notifique y quede firme la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar astreintes, de acuerdo a lo considerado. **IV) COSTAS:** conforme lo considerado. **V) REGULAR HONORARIOS:** 1) A la letrada **Lucía Sosa López**, por su actuación en el doble carácter como apoderada de la actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **\$3.523.088,38** (pesos tres millones quinientos veintitres mil ochenta y ocho con 38/100). Por la sentencia interlocutoria del 16/05/2022 (incidente n° 1), la suma de **\$352.308,84** (pesos trescientos cincuenta y dos mil trescientos ocho con 84/100). 2) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC. **VI) PRACTICAR Y REPONER PLANILLA FISCAL** en su oportunidad (artículo 13 de la Ley n° 6204). **VII) COMUNICAR** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán”, por lo considerado.

II.- COSTAS: conforme lo tratado.

III- HONORARIOS: A la letrada **Lucía de las Mercedes López González**, en la suma de \$1.311.328,05 (pesos un millón trescientos once mil trescientos veintiocho con 05/100).

HÁGASE SABER.

ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales con sus firmas digitales)

ANTE MÍ: RICARDO CESAR PONCE DE LEON (Fdo. Digital).

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 22/07/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.